



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Recurrente	Luis Alberto Angarita Barrera
Proviene	Comisaria Primera de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00167
Providencia	Auto interlocutorio #249
Decisión	Resuelve apelación

I. ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA quien actúa con apoderado judicial en contra de la medida de protección definitiva dictaminada en el proceso identificado VIF 2369-2022.

II. ANTECEDENTES

1. La comisaria primera de familia de Girardot conoce del proceso de violencia intrafamiliar interpuesto por la señora JANNETH LONDOÑO ALVAREZ en calidad de víctima y en contra del señor LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA, quienes son ex compañeros permanentes y tienen en la actualidad una hija menor de 13 años de edad.

2. Es así, que a través de auto del 24 de marzo de 2022 la comisaria primera de familia, decreto la medida de protección provisional a favor de la señora JANNETH LONDOÑO ALVAREZ y en contra del señor LUIS ANGARITA BARRERA para que a partir de la fecha se abstenga de agredirla en cualquier lugar donde ella se encuentre.

3. Posteriormente, el 06 de mayo de 2022 se citó a las partes para constituir ratificación, ampliación, descargos dentro del proceso.

4. Dentro de la diligencia del 06 de mayo la señora JANNETH LONDOÑO ALVAREZ manifiesta que ha sido víctima de agresiones verbales, físicas, psicológicas y sexuales de su expareja, expresa que no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos suyos y de su hija, por lo cual, el señor es quien brinda una cuota mensual a su hija en común. Por su parte, el señor LUIS ANGARITA BARRERA, narra que desde hace 10 años no convive con la señora y actualmente tiene discapacidad auditiva, alzheimer, parkinson y con síntomas de paro coronario, agrega que las discusiones con la señora JLA se deben al cuidado que tiene la misma con su hija ya que percibe que no cumple con la obligación económica de la menor en común, pero en ningún momento esas discusiones se han propiciado en agresiones físicas o verbales.

5. El 25 de agosto de 2022, se lleva a cabo diligencia de decreto de pruebas en la cual la señora JLA, no hace presencia y solo se tiene en cuenta las pruebas documentales que obran en el proceso, por su parte el señor LAB manifiesta que no tiene testigos, pero si conversaciones a través de Whatsapp, por lo cual el Despacho le concedió el término de 5 días para que allegará las mismas. Quien, dentro del término correspondiente no allega el material probatorio y es hasta el 27 de septiembre de 2022 que aporta una USB como prueba, declarándola extemporánea.

6. Con las pruebas documentales aportadas, procede la Comisaria de Familia a celebrar diligencia de fallo el 14 de abril de 2022, diligencia en la cual no comparece la interesada, puesto que expone que desiste del proceso porque según su expresar sufre de estrés postraumático debido al acceso carnal violento a la que fue sometida.



7. Por lo cual, la diligencia se llevo a cabo con la presencia del señor LUIS ANGARITA y de su apoderada judicial, audiencia en la cual se dictaminó imponer medida de protección definitiva a favor de la señora y en contra del señor para que a partir de la fecha se abstenga de agredir a la señora JANNETH LONDOÑO ALVAREZ, igualmente dentro de la decisión se conminó al señor para que cese los actos de violencia y sobre todo delante de la menor de edad en común.

8. Dicha decisión fue recurrida por el señor LUIS ANGARITA ya que según su expresar no hay documentos que prueben o desvirtúen la violencia intrafamiliar de la cual se está acusando. Es así, que la comisaria primera de familia concede el recurso de apelación interpuesto y se remite el mismo en efecto devolutivo para proveer de conformidad.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 se conoce del recurso interpuesto por la parte.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Se encuentran ajustadas a las prescripciones legales, las medidas de protección definitivas resueltas a través de audiencia del 14 de abril de 2023 en el proceso VIF 2369-2022?

De entrada, debe precisarse, que el Despacho es competente para conocer sobre la apelación interpuesta de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot, conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con lo reglado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

El recurrente en su expresar manifiesta que no existe ningún material probatorio que permita deducir que efectúa actos violentos en contra de señora JANNETH LONDOÑO ALVAREZ. Partiendo desde este punto, el Juzgado procede a revisar cual es el material probatorio que tuvo en cuenta la comisaria para dictaminar su fallo de instancia.

Como primera medida, debe referirse que la señora JANNETH LONDOÑO ALVAREZ a lo largo de las actuaciones procesales ha tenido una actitud distante, demostrado con la inasistencia a las audiencias de decreto de pruebas y fallo respectivo, como el escrito aportado en la cual desiste de llevar a cabo el proceso de violencia intrafamiliar por todos los efectos colaterales que esto trae.

Con ello, el material probatorio que será analizado, son las pruebas documentales aportadas por la señora en su momento procesal y el informe psicológico realizado por la profesional adscrita a la comisaria de familia. De las pruebas documentales y que son relevantes para el proceso de violencia se tiene lo siguiente:

- ❖ Copia de la remisión de la asesora jurídica del centro de familia militar donde expresa que remite las actuaciones a la comisaria de familia por la presunta violencia intrafamiliar recibida por parte del señor y donde obliga a su compañera a tener intimidad.
- ❖ Copia de la declaración bajo la gravedad de juramento que efectuaron las partes y donde declararon el 13 de enero de 2009 que desde hace 4 años y 6 meses tienen una unión libre.



- ❖ Copia de la apertura de investigación preliminar remitida al señor ALBERTO ANGARITA BARRERA por el delito de violencia intrafamiliar instaurado por la señora JANETH LONDOÑO el 20 de abril de 2006.
- ❖ Copia de la solicitud expuesta, el 19 de junio de 2009, por parte de la señora JANNETH LONDOÑO ante la comisaria de familia de Fusagasugá y donde expresa que sufre de violencia por parte del señor ALBERTO ANGARITA BARRERA.
- ❖ Copia del informe técnico medico legal de lesiones no fatales remitido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de Fusagasugá, el 11 de agosto de 2009 y donde se encuentra que la señora JANNETH LONDOÑO tiene mecanismo causal contundente por las agresiones sufridas por su pareja.
- ❖ Copia de la denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar ante la fiscalía de Fusagasugá, el 13 de agosto de 2016 donde consta la manifestación por los hechos de violencia sufridos por la señora JANNETH.
- ❖ Copia de la diligencia de conciliación, del 3 de mayo de 2006 ante la fiscalía veintitrés locales de melgar Tolima donde se evidencia que las partes llegaron a un acuerdo de separarse de la unión constituida.
- ❖ Imagen de la maleta de la menor VALENTINA ANGARITA donde se evidencia que esta rasgada y en mal estado.
- ❖ Copia de las conversaciones por WhatsApp de fecha del 7 de abril de 2023 suscrita entre las partes donde se evidencia que suscriben diálogos sobre la educación de la hija en común.
- ❖ Copia del acta de la diligencia de la custodia, alimentos y visitas de la menor VALENTINA ANGARITA LONDOÑO emitida por la comisaria de familia de Fusagasugá donde se acepta el acuerdo que llegaron las partes sobre los derechos de la menor.
- ❖ Copia de la historia clínica de la menor VALENTINA ANGARITA LONDOÑO en donde se evidencia que desde el 18 de septiembre de 2013 tiene acompañamiento terapéutico ocupacional, fonoaudiología por dificultad en los procesos mentales.

Con el material probatorio analizado se tiene los diferentes momentos en los cuales la señora JANNETH alega sufrir un escenario de violencia intrafamiliar, así como también existe una prueba contundente de medicina legal por el acto de violencia ejercido por su pareja. Encontrando claro, que debe existir medida que permita cesar o abstener un escenario como los narrados por la misma.

Es de mencionar, que el señor ALBERTO aporta dentro del proceso un escrito donde expone, que existe un abuso económico y psicológico por parte de la señora JANNETH por la presión y manipulación ejercida para sufragar la cuota mensual de la hija en común. Con lo anterior, muy a pesar de no vivir bajo el mismo techo existe una relación filial que permite entender que debe salvaguardar los derechos de cada uno de ellos, pues ambos son padres de familia de la misma hija en común.

Por parte de los informes realizados por la psicóloga adscrita a la Comisaria en comento se procederá a sustraer la siguiente información relevante. De la entrevista realizada a la menor en común se permite deducir que tiene una mala comunicación con su padre, nunca socializa con él y según palabras textuales de la menor su padre se burla por su estado físico. Es así, que es claro el escenario en la que vive la menor de edad y la lejanía con su progenitor pero que debe protegerse por la relación parental en la que se encuentra.



Igualmente, es de exponer que las recomendaciones realizadas por la psicóloga SANDRA REBECA LEAL BAQUERO, se observa que la menor en común quien ha sido víctima del conflicto entre sus padres y debe tener un mejor vínculo paternofamiliar para ejercer una crianza positiva y dejar el episodio de violencia que llega a sufrir por lo vivido.

Con ello y el material probatorio analizado es suficiente para permitir imponer la medida decretada por la Comisaria de familia en instancia. Es de expresar a la parte recurrente, que dicha medida es correctiva y no tiene ningún efecto sancionatorio o pecuniario pero en caso que llegase a existir un escenario de violencia entre las partes si se recurrirá a dicha sanción.

Con todo, encuentra la Juzgadora que la decisión se encuentra de acuerdo a los presupuestos legales y de acuerdo a las facultades que la misma cuenta y no queda más que confirmar la decisión.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 14 de abril de 2023, emitida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot Cundinamarca dentro del proceso VIF 2369-2022.

SEGUNDO:NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez